

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de marzo de 1981.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia N° 165/81 caratulada: "CASBARIEN, Abraham s/ pago haberes vacaciones no gozadas y Prescindibilidad", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el 27 de agosto de 1980 quedó firme la declaración de prescindibilidad que afectó al peticionante, fecha en la cual le fue notificada la desestimación de la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario por él planteado. Desde entonces, se convierte en exigible su crédito, y en consecuencia procede la actualización de las sumas debidas (confr. doctrina C.S. causa V-13 "Varela Eduardo Valentín c/ Superior Tribunal Gobierno de la Nación" del 31 de julio de 1979; y la expuesta in re: "Valdéz Julio Héctor c/ Cintiotti Alberto Daniel V-260 del 3/5/79; S-138 "Sierra Edgardo / Aníbal c/ S.A. La Razón" del 18-10-79).

2°) Que en el expte. S-762/76 se resolvió, ante cuestión similar a la aquí planteada respecto de la actualización de sumas debidas en concepto de indemnización por // prescindibilidad, que aunque ésta fuera declarada durante la vigencia de una ley anterior, la liquidación debía practicarse teniendo en cuenta los montos que regían en el momento de hacerse efectivo el cálculo, en atención a que la exposición de motivos de la ley modificatoria expresaba que la referida actualización "obedece a la necesidad de mantener una adecuada relación entre el monto fijado y el nivel actual de las remuneraciones". Es decir que si por ley se establece un régimen específico de

-//-

reconocimiento de la depreciación monetaria operada, cabe atenderse al mismo.

En el caso "sub-examine" la prescindi-
bilidad se decreta de conformidad con las disposiciones del
art. 4° de la ley N°21.274/79, y la suma se liquida en diciem-
bre de 1980, vigente la N°22.160.

Esta última modifica los montos del
art. mencionado, por idénticos motivos que los ya citados (ver
mensaje de elevación).

En definitiva, y respecto del recla-
mo que se efectúa por el rubro en cuestión, corresponde hacer -
lugar a la actualización solicitada, computando la suma de \$ -
500.000 por cada año de servicios.

3°) Respecto de la petición de actua-
lización de la suma adeudada en concepto de vacaciones no goza-
das en el año 1979 y compensación de ferias de enero del mismo
año, por las razones expuestas en 1°), la actualización corres-
ponde a partir del momento en que cada suma fue debida, con a-
plicación del índice de precios al consumidor.

4°) Por último el pago del mes de di-
ciembre en forma íntegra, no resulta procedente con fundamento
en la reiterada doctrina de este Tribunal que considera imper-
tinentes la obligación de pagar remuneraciones que no responden
a contraprestación de trabajo alguno (N-45 Nazar Luis Marcelo
c/ Asociación Trabajadores Ind. Lechera de la Rep. Arg. 22-4-
80).

Por lo expuesto:

SE RESUELVE

Remitir el expte. a la Subsecretaría

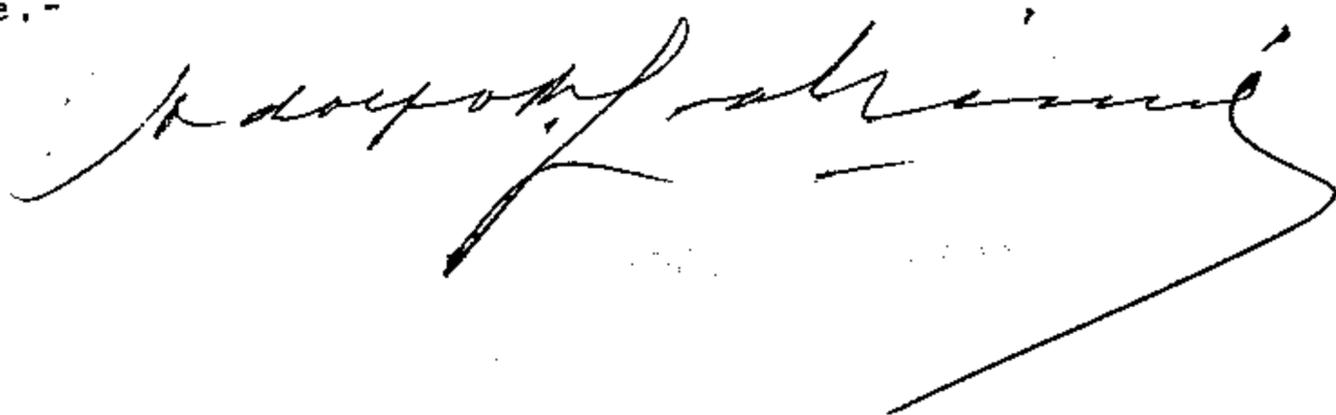
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

de Administración a fin de que proceda a liquidar y abonar las sumas adeudadas, de conformidad y lo establecido en los considerandos precedentes.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, written in a cursive script. The signature is positioned below the text and extends across the width of the page.